

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., febrero 3 de 2021

REF. N° 1100140030782020-00915-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía**, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Faber Mauricio Castillo Penagos**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$12.004.579,92, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 80769037 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 0582 de 16 de marzo de 2010 protocolizada en la Notaria 32 del Círculo de Bogotá allegados como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 16.05% E.A., siempre y cuando, no supere la máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.
3. \$1.165.242,09, por concepto de siete (7) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2020 conforme se discriminó en la demanda, exigibles el último día de cada mes conforme al pagaré nro. 80769037 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 0582 de 16 de marzo de 2010 protocolizada en la Notaria 32 del Círculo de Bogotá allegados como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 16,05% E.A., siempre y cuando, no supere la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo

plazo la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.

5. \$754.858,05, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 80769037 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 0582 de 16 de marzo de 2010 protocolizada en la Notaria 32 del Círculo de Bogotá allegados como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1316997**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiése.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder allegado. En virtud de la designación realizada por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92e4a4c4e4f3d9ff1a8d8647b3a2057d6b844675e070287ff593a708737ba5c

Documento generado en 03/02/2021 11:04:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>